

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2018-301  
DTE.: NUBIA CÁRDENAS HERNÁNDEZ  
DDO: COOPECONMIN



**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 14 No. 7-36, Piso 8. Telefax 2827344  
j05lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

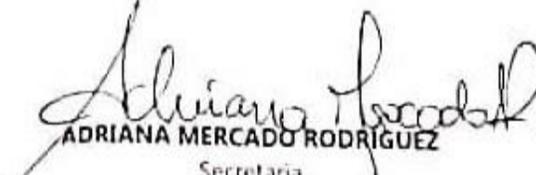
Bogotá D.C., 30 de junio de 2020.

Por medio de la presente, se deja constancia que los términos dentro del presente proceso se encontraban suspendidos en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas en los Acuerdos CSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020 y complementarios; por medio de los cuales se adoptaron medidas en razón a la declaratoria de Emergencia Sanitaria por parte del Gobierno Nacional por la Pandemia Mundial del COVID-19.

En el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todos los procesos.

**En consecuencia, la suspensión de términos inició el 16 de marzo de 2020 y se extendió hasta el 30 de junio de 2020.**

Lo anterior para que obre dentro del proceso y para los fines pertinentes.

  
ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2018-301  
DTE.: NUBIA CÁRDENAS HERNÁNDEZ  
DDO: COOPECONMIN

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 24 de febrero de 2020. Pasa al despacho informado que venció en silencio el traslado de la liquidación del crédito. Sírvase proveer.



ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**

Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2020.

Auto No. 1089

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la liquidación allegada por la parte actora se observó que en ésta se incluyó la liquidación de intereses moratorios que no fueron reconocidos ni en la sentencia ni en el auto que libró el mandamiento de pago, pues lo que se ordenó fue la indexación de la indemnización, por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., se encuentra que no hay lugar a aprobar la liquidación presentada, por lo cual, el despacho procede a calcular nuevamente los montos que se adeudan, de acuerdo a lo ordenado a pagar en el mandamiento de pago y el auto que ordenó a seguir adelante con la ejecución, así:

INDEXACION	
CAPITAL	\$ 3.553.000
IPC FINAL	100
IPC INICIAL	82.47
TOTAL	\$4.308.233. <sub>30</sub>

OBLIGACIÓN TOTAL	
CAPITAL E INDEXACIÓN	\$ 4.308.233. <sub>30</sub>
COSTAS ORDINARIO	\$ 524.000
COSTAS EJECUTIVO	\$ 204.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.036.233.<sub>30</sub></b>

Teniendo en cuenta lo anterior, se modificará y se aprobará la liquidación del crédito por la suma de \$5.036.233.<sub>30</sub><sup>1</sup>, liquidación correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada, las costas del proceso ordinario y ejecutivo.

De otro lado, solicita la demandante se le haga entrega del título a disposición del proceso, sobre esta solicitud, el despacho se permite indicar que dentro del proceso no es posible aún la entrega del título pues aún no hay la liquidación del crédito en firme<sup>2</sup>, por lo tanto, una vez quedé ejecutoriada la presente providencia, se ordenará su ingreso al despacho para resolver sobre dicha solicitud.

Finalmente, estando al despacho el proceso, se allegó de manera virtual un memorial del apoderado de la parte demandante, donde solicita se resuelva sobre la liquidación de crédito presentada y agrega: "*Cabe señalar que, al realizar la consulta en la página de la rama judicial, este aparece al Despacho desde el mes de febrero de la presente anualidad, por lo que se puede concluir fatalmente, que ya ha transcurrido un tiempo suficiente para el estudio de dicha situación*".

<sup>1</sup> La indexación se calcula con el IPC anualizado del año inmediatamente anterior. IPC Inicial: diciembre 2014: 82,47, IPC Final: diciembre 2018: 100,00. Capital: \$3.553.000.

<sup>2</sup> Artículo 447 C.G.P. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2018-301  
DTE.: NUBIA CÁRDENAS HERNÁNDEZ  
DDO: COOPECONMIN

Sea pertinente indicarle al apoderado de la ejecutante que debido a la contingencia que estamos atravesando en estos momentos, en razón a la emergencia sanitaria causada por el virus denominado "COVID-19", los términos dentro del presente proceso se suspendieron, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del presente año<sup>3</sup>, es decir, más de 3 meses, en los cuales no podía surtir ninguna actuación dentro del expediente. También, en dos oportunidades, el Consejo Superior de la Judicatura, ha dispuesto el cierre de la sede judicial en la cual funciona este Juzgado<sup>4</sup>, trayendo como consecuencia una dificultad para acceder a los expedientes físicos, de ahí que no fuera posible resolver de una vez todos los asuntos pendientes, antes de la pandemia. Aunado a ello, se deben respetar los turnos de ingreso al despacho de las solicitudes que están pendientes por resolver dentro los otros procesos. Ciertamente es una "fatalidad" todas las situaciones que se han presentado, pero en la medida en que las circunstancias han permitido y con las herramientas disponibles, se han estado evacuando todos los asuntos pendientes, con la celeridad que la misma situación permite.

En consecuencia,

### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **\$5.036.233.30**, liquidación correspondiente a la indemnización por despido sin justa causa indexada, las costas del proceso ordinario y ejecutivo, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ingrese al despacho para resolver sobre la entrega del título.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS  
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL  
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 037 de Fecha 16 de septiembre  
de 2020.

  
Secretaria

<sup>3</sup> Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y sus respectivas prorrogas en los Acuerdos CSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 2020, PCSJA20-11532 de 2020 y Acuerdo No. PCSJA20-11546 de 2020.

<sup>4</sup> Acuerdos PCSJA20-11614 de 06 de agosto de 2020 y PCSJA20-11597 de 21 de agosto de 2020.